

Artículo 14

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposición en contrario:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisor implicara, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fue depositado el día 5 de mayo de 1971.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 5 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se fija el valor de la hora extraordinaria aplicable a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El apartado A) del punto uno del artículo cuarto del Decreto 1697/1967, de 20 de julio, dispone que el valor-hora extraordinaria será fijado por la Junta Permanente de Personal, aplicando para ello el sistema matemático que el propio precepto previene.

Por ello, haciendo uso de las atribuciones que el citado artículo concede y previo estudio de la Junta Permanente de Personal, se dispone lo siguiente:

Primero.—El valor de la hora extraordinaria aplicable a los funcionarios civiles de la Administración Militar será el siguiente, para los distintos Cuerpos, Escalas, Secciones o Grupos orgánicos con coeficientes de:

- 5,0 valor-hora: 229 pesetas.
- 3,6 valor-hora: 155 pesetas.
- 3,3 valor-hora: 131 pesetas.
- 2,9 valor-hora: 136 pesetas.
- 2,3 valor-hora: 119 pesetas.
- 1,9 valor-hora: 91 pesetas.
- 1,7 valor-hora: 81 pesetas.
- 1,5 valor-hora: 73 pesetas.
- 1,4 valor-hora: 69 pesetas.
- 1,3 valor-hora: 58 pesetas.

Segundo.—Los efectos económicos derivados de la presente Orden se retrotraerán al 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de mayo de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de mayo de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguados	Ex. 03.01 C	10
Lenguados congelados	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	2.245
Sorgo	10.07 B-2	1.719
Mijo	Ex. 10.07 C	688
Alpiste	10.07	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A 2 a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2 a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000

Quesos y requesones:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100. Del valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.583 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	4.483
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 8.388 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	4.483